



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00129-00

I. A s u n t o

BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1° del Decreto 2591 de 1.991, incoa amparo constitucional de TUTELA en defensa de los derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad humana* frente a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

Se vincula a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

II. H e c h o s

1.- BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA de 35 años de edad, se encuentra afiliada a **MEDIMAS EPS S.A.S.** a través del Régimen Contributivo, quien se halla en periodo de gestación y presenta Dx: *“PREECLAMPSIA LEVE A MODERADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PREEXISTENTE QUE COMPLICA EL EMBRAZO, EL PARTO Y EL PUERPERIO, DIABETES MELLITUS QUE SE ORIGINA EN EL EMBRAZO”*, por tal razón el Md. Tratante le prescribió los siguientes medicamentos: ALFAMETILDOPA SESQUIHIDRATO X250MG (TAB) y ACETIL SALICÍLICO ACIDO X100MG (TAB).

2.- Refiere la accionante que a la fecha ha cumplido con su deber de radicar las respectivas ordenes médicas y, pese a que ha acudido en varias ocasiones a la farmacia de la Entidad de salud a reclamar los fármacos prescritos no le ha hecho entrega de éstos, los cuales requiere con urgencia para continuar de manera satisfactoria su ciclo de embarazo.

III. P r e t e n s i o n e s

BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA, solicita en sede constitucional:

- i) **AMPARO** de los derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad humana* y, ii) **ORDENAR** a **MEDIMAS EPS S.A.S.** y/o quien corresponda, autorice y proporcione a la señora **BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA**, los siguientes medicamentos: ALFAMETILDOPA SESQUIHIDRATO X250MG (TAB) y ACETIL SALICÍLICO ACIDO X100MG (TAB), conforme lo prescrito por su Md. Tratante.

IV. C o n t e s t a c i ó n e n t i d a d e s a c c i o n a d a s y v i n c u l a d a s

4.1. Medimás E.P.S. S.A.S.

A través de Apoderada, la Entidad de Salud señala que en lo que respecta a los medicamentos, su dispensación se hace directamente ante el prestador Corporación MI IPS Huila, precisando que estos son proporcionados directamente por la IPS y no requiere autorización.

En consecuencia, SOLICITA: i) Que se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES; ii) NO ACCEDER a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL al no ser procedente; iii) DAR POR HECHO SUPERADO LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL y, iv) se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

4.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), indica que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y no que sean financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se hallen excluidos de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

V. Prueba Documental

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de la historia clínica y epicrisis
- Copia ordenes medicas – prescripción medicamentos-
- Copia derecho de petición.

VI. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho judicial determinar si **MEDIMAS EPS S.A.S.** vulneró los derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad humana* de la accionante, al no garantizarle la entrega efectiva y periódica de los siguientes medicamentos: ALFAMETILDOPA SESQUIHIDRATO X250MG (TAB) y ACETIL SALICÍLICO ACIDO X100MG (TAB), conforme lo prescrito por su Md. Tratante, dado su diagnóstico “*PREECLAMPSIA LEVE A MODERADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PREEXISTENTE QUE COMPLICA EL EMBARAZO, EL PARTO Y EL PUERPERIO, DIABETES MELLITUS QUE SE ORIGINA EN EL EMBRAZO*”.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Agencia Judicial estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

VII. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas

actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Operador Constitucional estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

7.1. Carencia actual de objeto (Sentencia T-038/19)

Tal como se expone en la citada providencia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”.* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y

(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

7.2. Resultados del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por **BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, al garantizarle a la usuaria los medicamentos: ALFAMETILDOPA SESQUIHIDRATO X 250MG (TAB) y ACETIL SALICÍLICO ACIDO X100MG (TAB), conforme lo prescrito por su Md. Tratante.

La anterior información se soporta probatoriamente con lo consignado en la constancia secretarial que antecede, dado que en la fecha y siendo la hora de las 09:10 AM se estableció comunicación con la accionante Sra. **BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA** al abonado telefónico 3176805713, quien ha manifestado que **MEDIMÁS EPS S.A.S.** a la fecha le ha garantizado la entrega de los medicamentos: ALFAMETILDOPA SESQUIHIDRATO X250MG (TAB) y ACETIL SALICÍLICO ACIDO X100MG (TAB), conforme lo prescrito por su Md. Tratante y, de conformidad a las formulas médicas pendientes.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones constitucionales incoadas por **BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA**, al presentarse *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO* por *HECHO SUPERADO* como quedó inserto.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367834a25799e6ab7347941defdf8e4bcb376585c0740a5f005398cf4e216506

Documento generado en 08/03/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>